

**PETICION DE CONFIRMACION DE RECIBO DE CONTESTACION DEMANDA
DECLARATIVA RESP. CIVIL EXTR. / RADICADO: 760014003012-2021-00436-00**

Jose Palacios <jpalacios1957@hotmail.com>

Mié 8/09/2021 1:58 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JATA NECO <necco69@hotmail.com>; lm_medinaluz@yahoo.com.mx <lm_medinaluz@yahoo.com.mx>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

S25C-421090810250.pdf; WhatsApp Image 2021-09-08 at 11.54.43 AM.jpeg; WhatsApp Image 2021-09-08 at 11.56.46 AM.jpeg;

Buenas tardes.

Considerando la importancia de radicar en forma oportuna la contestación de la demanda que remití en horas de la mañana, en forma comedida me permito solicitar que se sirvan confirmar el recibo de la misma.

Gracias

JOSE ANGEL PALACIOS CABALELRO

De: Jose Palacios

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 11:58 a. m.

Para: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JATA NECO <necco69@hotmail.com>; lm_medinaluz@yahoo.com.mx <lm_medinaluz@yahoo.com.mx>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVA RESP. CIVIL EXTR. / RADICADO: 760014003012-2021-00436-00

Doctor

Jairo Alberto Giraldo Urrea

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REMISION DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 760014003012-2021-00436-00

DEMANDANTE: LUZ AIDA MORALES QUICENO

DEMANDADOS: 1) MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ; 2) JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO; 3) LUZ MARINA MEDINA VELEZ

Respetado señor Juez:

JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.144 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 33.105 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de: **1) JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.

16.477.064, y **2) LUZ MARINA MEDINA VELEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.576 expedida en Cali, por este medio en forma respetuosa remito al Despacho el documetno anexo para **CONTESTAR** en sus nombres la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada contra mis dos mandantes por la señora **LUZ AIDA MORALES QUICENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali.

Anexo también foto de la remisión de los respectivos poderes de mis dos mandantes a mi correo electrónico desde sus correos electrónicos.

NOTIFICACIONES

-JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO: necco69@hotmail.com

-LUZ MARINA MEDINA VELEZ: lm_medinaluz@yahoo.com.mx

Las mías las recibiré de la siguiente manera:

FÍSICAS: Avenida 4 Norte No. 28-111 Barrio San Vicente de esta ciudad de Cali. // CELULAR: 318 235 23 03.

DIGITALES: jpalacios1957@hotmail.com

Señor Juez

JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO

C.C. 16.603.144 de Cali

T.P. 33.105 C. S. de la J.

Doctor
Jairo Alberto Giraldo Urrea
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 760014003012-2021-00436-00

DEMANDANTE: LUZ AIDA MORALES QUICENO
DEMANDADOS: 1) MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ; 2) JOSE GONZALO
ATAHUALPA GNECCO MANCHENO; 3) LUZ MARINA MEDINA VELEZ

Respetado señor Juez:

JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.144 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 33.105 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de: 1) **JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.477.064, y 2) **LUZ MARINA MEDINA VELEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.576 expedida en Cali, circunstancias que acredito allegando los poderes por ellos a mí conferidos, ambos mandantes concedores del auto admisorio de la demanda en virtud del envío respectivo dirigido al señor GNECCO por el apoderado de la demandante, en forma respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de **CONTESTAR** en sus nombres la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada contra mis dos mandantes por la señora **LUZ AIDA MORALES QUICENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali.

Por consiguiente, para dar cumplimiento a lo preceptuado por las normas que regulan la materia, me pronunciaré sobre cada uno de los temas tratados en la demanda a fin de obtener meridiana claridad respecto de su aceptación o rechazo, de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto lo relativo al inmueble, su numeración, su dirección, los apartamentos y el edificio del cual forman parte los tres inmuebles citados; sin embargo, a mis mandantes no les consta que la demandante sea propietaria del apartamento No. 101 ni la matrícula inmobiliaria de este inmueble, aunque se atienen a lo que resulte probado en el proceso y a las pruebas que se aportaron por ella.

FRENTE AL SEGUNDO: En lo que respecta al apartamento 301, propiedad de mis mandantes, debo mencionar que es cierto que existen las lucetas citadas en este

hecho, pero dichas lucetas no fueron construidas por los actuales dueños que son mis mandantes, tal como se probará en su momento con los testimonios que se esgrimen como pruebas y con el dictamen pericial que se pedirá.

Con base en la manifestación anterior es importante adelantar al despacho que la construcción total del edificio, incluidas las lucetas que se mencionan respecto de los apartamentos 201 y 301, se llevó a cabo bajo las órdenes de construcción impartidas por la señora LUZ AIDA MORALES QUICENO y su esposo, señor ABIMAEEL MEDINA VELEZ, de tal manera que cuando mis mandantes compraron el APARTAMENTO 301 estas lucetas ya formaban parte del mismo.

Es más, el apartamento 301 se recibió en obra negra con todos los elementos estructurales y con cerramientos completos, incluyendo, se repite, las lucetas a que hace referencia este hecho, cuya finalidad fue permitir el paso de la luz a dichos apartamentos, pues tal como manifestaron la señora LUZ AIDA MORALES QUICENO y su esposo al entregar el apartamento 301 a mis mandantes, por error de diseño las habitaciones del fondo de dicho apartamento quedaron absolutamente oscuras. Por ello, recalco que este error fue notificado a mis mandantes al momento de venderle el inmueble, argumento que los llevó a aceptar de buena fe el Reglamento de Propiedad Horizontal sin incluir las lucetas.

Las aseveraciones sobre la demandante relativas a las instrucciones de construcción de los apartamentos con sus lucetas las soporto en la promesa de compraventa celebrada entre mis mandantes y el promitente vendedor, representado en dicho documento por la señora Luz Aida Morales Quiceno, quien fue conocedora del estado de construcción del inmueble de mis mandantes desde su inicio.

FRENTE AL TERCERO: No les consta a mis mandantes porque no saben el manejo que su propietaria ha dado al apartamento 201. Que se pruebe.

FRENTE AL CUARTO: Se rechazan en su totalidad y en forma categórica las afirmaciones contenidas en este hecho, por lo siguiente.

4.1) La afirmación de que las lucetas del apartamento 301 permiten ver las actividades de las personas del apartamento 101 a través de ellas es falsa, pues estas lucetas no son translúcidas y el vidrio del que están hechas tiene deformaciones y figuras forjadas con el propósito de distorsionar la vista a través de ellas.

4.2) No bastando lo anterior, la altura de las lucetas, que están ubicadas por su constructora, que es la demandante, desde el nivel del techo hacia abajo, esto es a una altura de casi dos metros, impide cualquier posibilidad de atisbar a través de ellas desde el APARTAMENTO 301 hacia el APARTAMENTO 101..

4.3) Como si fuera poco, es totalmente falso que las lucetas den hacia la terraza que se menciona, pues tal espacio está construido sobre el apartamento 301.

FRENTE AL QUINTO: Este hecho se refiere a una audiencia que sí fue celebrada con las personas allí citadas, pero, en forma incongruente, también se menciona la ejecución de obras recomendadas dentro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-802799 que es el reseñado por el apoderado de la demandante como propiedad de su cliente; por tanto, para nosotros no es claro el hecho ni las aseveraciones allí contenidas, razones que nos llevan a rechazarlo.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto y tal norma es aplicable a todos los copropietarios de los bienes del edificio.

FRENTE AL SEPTIMO: Es cierto lo que dispone la ley de propiedad horizontal cuyo texto parcial se transcribe en este hecho, pero ante nuestro caso particular, con las falencias de construcción existentes desde el principio, reiteramos lo expuesto frente al hecho inmediato anterior, sin olvidar el innegable e ineludible grado de responsabilidad del ordenador de la construcción de las lucetas, es decir la demandante.

FRENTE AL OCTAVO: Es totalmente cierto lo aquí expuesto, y por ello debe exigirse con todo el rigor normativo a la demandante que acredite que la construcción la inició y culminó de conformidad con la licencia que le fue expedida, teniendo para ello presente específicamente las lucetas que hoy y por este medio judicial reprocha y pretende imputar a mis mandantes que fueron sus compradores, tras haberlas ordenado ella en desarrollo de la construcción del Edificio Diego Fernando.

FRENTE AL NOVENO: Este es un hecho tendencioso presentado en forma sesgada, pues pretende evidenciar que se acudió a las entidades competentes para que informaran si mis mandantes habían tramitado permiso para construir las lucetas en el apartamento 301 que habían comprado, cuando la demandante es perfectamente consciente de que ello no pudo suceder nunca, pues la realidad innegable es que la misma demandante construyó las lucetas en su afán de corregir su error de diseño, sin haberlas reportado en el trámite de su licencia ni en el reglamento de propiedad horizontal.

No podemos olvidar que la constructora vendedora, que es la misma demandante, al momento de la venta del apartamento 301 a mis mandantes les comentó cuál fue el objetivo de las lucetas, pero, en un despliegue de mala fe, no informó a mis mandantes que había ordenado la construcción de dichas lucetas contrariando las normas contenidas en el reglamento de propiedad horizontal y en las normas urbanísticas con el reprochable fin de, años después, imputarles responsabilidad por actos que ella cometió y frente a los cuales debe asumir costos de corrección, si esto es lo que desea.

FRENTE AL DECIMO: Este hecho es cierto pero, en lo que concierne a las lucetas, sufre el mismo rechazo que se planteó ante el hecho anterior, dado que su ocurrencia se genera en la ejecución por parte de la demandante.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: Este hecho es cierto pero, en lo que concierne a las lucetas, sufre el mismo rechazo que se planteó ante el hecho anterior, dado que su ocurrencia se genera en la ejecución por parte de la demandante.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: Para empezar debo señalar que las lucetas NO modifican el diseño estructural del Edificio Diego Fernando, pues las mismas son elementos de construcción para cerramiento y no elementos estructurales. En la localización cumplen, al igual que el resto de ladrillos de arcilla cocida que los rodean, la función de cerramiento. Los elementos estructurales del Edificio Diego Fernando están conformados por una red de vigas y columnas de concreto reforzado con hierro estructural.

Debemos ser enfáticos en que si se pretende imputar conductas que contrarían las normas relativas a la propiedad horizontal, dichos cargos deben imputarse única y exclusivamente a la demandante en desarrollo de la construcción del Edificio Diego Fernando, situación agravada porque a la fecha pretende trasladar a los compradores de los apartamentos 201 y 301 su propia conducta ilegal, tal como demostraremos.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: Inicio señalando que rechazo con vehemencia la imputación que hace el distinguido apoderado de la contraparte sobre la construcción sin licencia de las lucetas, por lo que expuse hasta la sociedad, para luego precisar lo siguiente:

Se afirma que las lucetas afectan a la propietaria del Apartamento 101 por la visibilidad que ellas permiten. Como antes dijimos, esto es falso pues las lucetas no permiten la visión a través de ellas por ser un vidrio con deformaciones y figuras que impiden esta característica. Tampoco son aberturas libres y están ubicadas a una altura inalcanzable para cualquier "potencial fisgón". Por tanto, se rechaza por falsa la aseveración de que las lucetas afectan la tranquilidad e intimidad de la demandante, por la presunta visibilidad hacia su cuarto personal, baño y terraza.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: Esta aseveración se rechaza por falsa, ya que lo transcrito no es más que letra muerta de un reglamento que la demandante no tuvo en cuenta para que resultara adecuado a la construcción real. Por tanto, no es dable que se esgriman tales textos de forma tan desparpajada y libérrima con la vana ilusión de habilitar una construcción con falencias, que pretendieron ser corregidas por la demandante de manera efectiva aunque ilegal, irregularidad que quiere hoy endilgar en forma asombrosa a mis mandantes que fueron sus compradores.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las rechazo todas con base en las precisiones que expongo sobre cada una, así:

A LA PRIMERA: Si se llega a declarar que la construcción de las lucetas se realizó de manera irregular y desconociendo las normas autorizadas para su construcción, que se le impute la responsabilidad total a la demandante.

Lo expuesto, porque de ninguna manera pudieron construirse las lucetas por mis mandantes en su apartamento sin conocimiento o a escondidas de la demandante, pues si así hubiese sido en ese presunto momento debió ella oponerse; recordemos que la construcción de lucetas de este tipo conlleva rotura de muros divisorios, gran

ruido, molestias graves para los vecinos colindantes y una suciedad considerable e inocultable.

A LA SEGUNDA: No hay lugar a ello debido a que las lucetas no permiten la visibilidad que pretende endilgarles la demandante.

A LA TERCERA: Que si se ordena la destrucción de las lucetas se obligue a la demandante a presentar alternativas efectivas de reformas físicas para lograr iluminación al apartamento de mis mandantes.

A LA CUARTA: Que no se deje la construcción de acuerdo con los planos aprobados, sino que ellos se modifiquen para adoptar las lucetas o su reemplazo por la medida de iluminación apropiada para el inmueble de mis mandantes.

A LA QUINTA: Que se condene en costas a la demandante.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vale decir que los rechazo, pero no por estar en desacuerdo con los preceptos legales invocados en sí, sino porque éstos pretenden aplicarse a un caso dentro del que no tienen cabida, esgrimiendo hechos que no son reales.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Rechazo la imprecisión y falta de técnica legal al insertar bajo el rubro de INTERROGATORIO DE PARTE a la señora demandante como potencial absolvente del interrogatorio de parte invocado por su apoderado, y la denominación de inquilinos de mis mandantes.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Teniendo presente que el tema protagónico es el de las lucetas, a continuación y con breves comentarios describiré este tipo de elementos.

Características de las lucetas:

Desde ahora se sugiere que todas las afirmaciones que se plantean a continuación sean avaladas por un perito en Ingeniería Civil.

-Las lucetas no son estructurales, son elementos de cerramiento que permiten el paso de luz.

-Las lucetas dejan pasar luz diurna y nocturna artificial procedente de bombillos.

-Las lucetas no son ventanas y estas no pueden ser abiertas para que entre aire a través de ellas o se corran para espiar. Son elementos fijos adheridos con mortero de arena y cemento blanco que son inamovibles.

-Las lucetas no permiten espiar a las personas, pues no son vidrio translúcido plano, sino vidrio con deformaciones y figuras que justamente están diseñados para evitar la observación a través de ellos.

-Las lucetas tienen una resistencia mecánica a la compresión de 60 a 70 Kg/cm² a compresión y como elementos de cerramiento trabajan bien. A manera de comparación, un ladrillo de arcilla cocida resiste entre 70 y 100 Kg/cm² trabajando a compresión, elementos de construcción que también son usados como **mecanismos de cerramiento** y que acompañan a las lucetas. El mortero que une los elementos de cerramiento conformado por una mezcla solidificada de cemento y arena tiene una resistencia entre 10 y 40 Kg/cm² cuando se somete a fuerzas de compresión.

-Las lucetas no permiten el paso del calor a través de las mismas y actúan como aislante térmico.

-Las lucetas no permiten el paso de ruido, pues en su interior hay un volumen vacío que actúa como aislante acústico.

-Las lucetas no están actuando como elementos estructurales, sino como elementos de cerramiento al igual que un ladrillo de arcilla cocida. Para soportar la estructura existen vigas y columnas hechas de concreto reforzado con varillas de hierro, que son los que soportan las cargas de peso y las cargas causadas por movimientos sísmicos.

-Las lucetas permiten el paso del luz nocturna artificial, tanto desde los Apartamentos 201 y 301 al Apartamento 101, como de manera inversa, del Apartamento 101 a los Apartamentos 201 y 301.

PROPUESTAS PRESENTADAS POR MIS MANDANTES:

A raíz de las reclamaciones infundadas de la demandante en gestiones agotadas por ella y previas a la demanda, mis mandantes en un loable esfuerzo por superar el tema se permitieron concebir y presentar soluciones positivas y de fácil adopción, las cuales fueron desechadas por la demandante sin argumentos de ningún tipo.

Sin embargo, para ilustración del Despacho las resumo a renglón seguido.

A) Impedir el paso de luz con colocación de láminas de panel yeso sobre la cara interna de las lucetas que comunican el Apartamento 301 con el Apartamento 101. Esto evitaría las molestias causadas por la iluminación nocturna del Apartamento 101 sobre los habitantes que duermen en las habitaciones del Apartamento 301.

B) Sustituir la iluminación natural del sol por iluminación artificial que se obtiene de bombillos que operarían 16 horas/día, lo cual tiene un costo de operación anual del orden de \$800.000 /año.

C) Instalar cortinas tipo “black out” que impiden el paso de la luz, **lo cual se hizo en el apartamento 301 por parte de mis mandantes.** (negritas y subrayas propias)

Respecto de esta última solución inserta en el literal **C**, debo decir que tal propuesta consta en un comunicado de fecha junio 29 de 2021 que contiene fotos ilustrativas, remitido por el señor JOSE GONZALO GNECCO a todos los intervinientes en una conciliación que se intentó por ZOOM el 04 de junio de 2021, entre los cuales estaban, como es natural, la demandante y la conciliadora de FUNDECOL. Anexo dicho comunicado como prueba.

Frente a todo ello, surgen los siguientes interrogantes:

1) Si las lucetas del Apartamento 301 molestan a la propietaria del Apartamento 101 por qué razón nunca han sido bloqueadas para el paso de la luz?

2) Se repite: Si los propietarios de los Apartamentos 301 y 201 supuestamente construyeron las lucetas, estas debieron hacerse durante la estadía de la propietaria del Apartamento 101 en su predio; por tanto, tal presunta construcción:

2.1) Debió generar una lesión en las paredes, causar ruido, emitir escombros, polvo, molestias de construcción y demolición, y por lo tanto en ese presunto momento la demandante debió exigir licencia de construcción, o en su defecto

2.2) Debió contar con la autorización de la demandante para dichas obras.

Por ende, si ninguna de las dos situaciones planteadas en el literal 2 anterior se presentó, cómo se explica que esta construcción se haya realizado presuntamente por parte de los propietarios del apartamento 301, sin objeciones de la demandante?

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Considerando que la construcción del edificio Diego Fernando estuvo a cargo exclusivo de la demandante y su esposo, quienes impartieron las instrucciones pertinentes en desarrollo de la edificación, incluyendo la adopción de las lucetas que por este medio la misma demandante reprocha e imputa a mis mandantes, no corresponde a estos (los demandados) ninguna obligación de reparar daños o corregir irregularidades, razón por la cual la presente excepción deberá prosperar.

2. CARENCIA DE FUNDAMENTO DE LA ACCION: En virtud de lo anterior y por no tener ninguna responsabilidad mis mandantes en la construcción de las lucetas en el

apartamento 301, la acción instaurada carece de fundamento legal, motivo que me induce a solicitar que la misma se declare improcedente con las consecuencias legales que de tal decisión judicial se derivan.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE: Tal conducta resultará evidente al lograr demostrar dentro del proceso que fue la misma demandante y su esposo quienes ordenaron la implementación de las lucetas al construir los apartamentos del Edificio Diego Fernando, todo ello sin gestionar el cambio pertinente o la reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal.

En este momento considero importante señalar que la construcción como tal de las lucetas, aún sin la licencia respectiva de modificación, en sí no resulta demasiado lesiva debido a que su ilicitud es de fácil saneamiento; lo que resulta lesivo en extremo, además de aterrador por su misma naturaleza, es la actitud de la demandante al atribuir a personas honorables conductas irregulares cometidas por ella, llegando a este punto de demandar reparación de sus propios errores. Y es tal circunstancia la que nos lleva a invocar la próxima excepción.

4: FRAUDE PROCESAL: Independiente del resultado que se obtenga del proceso, resultado que esperamos sea propicio a los intereses de mis mandantes, las aseveraciones e imputaciones de la demandante configuran una conducta digna de calificarse como fraude procesal, puesto que la intención evidente y demostrada de la señora LUZ AIDA MORALES QUICENO busca, sin ninguna duda, inducir al juez de conocimiento a error con miras a lograr una sentencia favorable a sus intereses fundamentada en falsedades, la cual sería contraria a la ley. Por ello, una vez se evidencie lo expresado sobre la mala fe de la demandante, en forma comedida y de antemano solicito al Despacho que se sirva oficiar lo pertinente a las entidades competentes.

PRETENSIONES: Con base en las excepciones esgrimidas que se derivan de todos los argumentos plasmados bajo el acápite que recoge nuestro pronunciamiento legal y de facto a favor de la defensa de los demandados, respetuosamente solicito que se sirva:

- a) Declarar probadas las excepciones propuestas en favor de mis mandantes.
- b) Absolver a mis dos mandantes de las pretensiones consignadas en la demanda,
- c) Declarar que las lucetas objeto de la demanda fueron ordenadas por la demandante en el proceso de construcción de los inmuebles que conforman el EDIFICIO DIEGO FERNANDO, circunstancia frente a la cual mis mandantes no tuvieron ninguna intervención.
- d) Condenar a la demandante a tomar todas las medidas legales y arquitectónicas necesarias para reemplazar las lucetas que ella misma construyó, por una alternativa lumínica apropiada en beneficio del apartamento 301 propiedad de mis mandantes, o en su defecto condenarla a que agote el trámite legal de reforma del reglamento para

preservar las lucetas existentes, asumiendo todos los gastos que se generen sobre el particular.

e) Condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

A) INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase citar a la señora LUZ AIDA MORALES QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.309, parte demandante dentro del presente proceso, para que absuelva personalmente el Interrogatorio de Parte que formularé verbalmente en la audiencia que para el efecto se fije, o que allegaré en sobre cerrado, con el fin de probar lo expuesto en esta contestación y los fundamentos que me llevan a rechazar los hechos y las pretensiones de la demanda. Dirección: Calle 59 A Nos. 2C-71 y 2C-73 Apartamento 101 Edificio Diego Fernando del Barrio Los Andes, Cali.

B) TESTIMONIALES: Sírvase citar a las personas que relaciono a continuación, para probar también los fundamentos del rechazo a los hechos y a las pretensiones consignadas en la demanda, especialmente la fecha de implementación de las lucetas en desarrollo de la edificación del inmueble, pues a todas ellas les consta tal circunstancia.

NOMBRE: ABIMAEEL MEDINA VELEZ

IDENTIFICACION: 16.608.780

DIRECCION FÍSICA: Carrera 7 No. 48-30 Apartamento 506 Edificio Estoril, Bogotá.

DIRECCION DIGITAL: abima_medina@yahoo.es

NOMBRE: ANGELICA MOLINA BETANCOURT

IDENTIFICACION: 29.182.681

DIRECCION DIGITAL: angelicamolina80@hotmail.com

NOMBRE: LEONOR MEDINA VELEZ

IDENTIFICACION: 31.268.356

DIRECCION FISICA: Carrera 1 G No. 49-17 Cali

DIRECCION: leomedcali@gmail.com

C) DOCUMENTALES:

C1) Promesa de compraventa celebrada entre las partes, suscrita por la demandante en representación de su esposo, con la cual se demuestra la intervención de la demandante en el negocio desde la construcción del edificio hasta la venta del apartamento 301 a mis mandantes.

C2) Comunicado de fecha junio 29 de 2021 que contiene fotos ilustrativas, remitido por el señor JOSE GONZALO GNECCO a todos los intervinientes en una conciliación que se intentó por ZOOM el 04 de junio de 2021, entre los cuales estaban la demandante y la conciliadora de FUNDECOL.

D) PERICIAL: Respetuosamente solicito al Despacho que ordene prueba pericial a cargo de un ingeniero o arquitecto auxiliar de la justicia para que revise las lucetas existentes en el apartamento 301 de mis mandantes, para que así certifique sobre la edad de las mismas y la fecha de su construcción. De esta manera se demostrará sin ninguna duda que no fueron construidas después de la venta del inmueble sino simultáneamente con el apartamento.

E) INSPECCION JUDICIAL: Sírvase decretar inspección judicial al predio de mis mandantes para confirmar lo expuesto sobre la carencia de visibilidad a través de la lucetas, lo inalcanzables que son para los efectos invasivos de la privacidad de la demandante, tal como pregona la demanda. Esta inspección deberá realizarse en la Calle 59 A Nos. 2C-71 y 2C-73 Apartamento 301 Edificio Diego Fernando del Barrio Los Andes, Cali.

ANEXOS

Fuera de las pruebas documentales antes mencionadas anexo los poderes para actuar.

DERECHO

Invoco las siguientes normas legales: Artículos 96 y ss: 390 del Código General del Proceso; Decreto 086 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

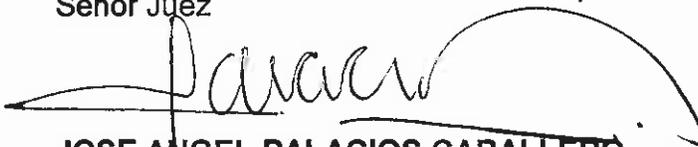
Bajo la gravedad de juramento declaro que los demandados recibirán notificaciones en sus direcciones digitales personales que indico a continuación, las cuales conozco porque desde ellas me remiten comunicados digitales, así:

-JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO: necco69@hotmail.com
-LUZ MARINA MEDINA VELEZ: lm_medinaluz@yahoo.com.mx

Las más las recibiré de la siguiente manera: FÍSICAS: en la Avenida 4 Norte No. 28-111 Barrio San Vicente de esta ciudad de Cali. Celular: 318 235 23 03. // DIGITALES: jpalacios1957@hotmail.com

De esta manera dejo contestada la demanda que nos ocupa, restándome sólo agradecer la atención y el curso que otorgue a este escrito.

Señor Juez



JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO
C.C. 16.603.144 de Cali
T.P. 33.105 C. S. de la J.

**Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

PROCESO: DECLARATIVO / VERBAL SUMARIO

RADICACION: 76001400301220210043600

DEMANDANTE: LUZ AIDA MORALES QUICENO

**DEMANDADOS: 1) MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ;
2) JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO; 3) LUZ MARINA
MEDINA VELEZ**

Respetado señor Juez:

LUZ MARINA MEDINA VELEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.576 expedida en Cali, obrando en mi propio nombre, en forma respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que por medio del presente memorial confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.144 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 33.105 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en mi calidad de demandada en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO** de la referencia, instaurado contra mí (y contra otros dos) por la señora **LUZ AIDA MORALES QUICENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali.

NOTIFICACIONES: Las notificaciones a que haya lugar podrán surtirse en las siguientes direcciones digitales:

Las mías: lm_medinaluz@yahoo.com.mx

Las del apoderado: jpalacios1957@hotmail.com

En consecuencia de lo expuesto, queda el apoderado facultado para contestar la demanda, notificarse de todas las providencias que se profieran dentro del proceso, proponer excepciones de cualquier índole, reconvenir si a ello hubiere lugar, aportar pruebas y solicitar su práctica, presentar dictamen pericial para establecer hechos que pudieren ser objeto de inspección judicial que deba

realizarse fuera del juzgado, participar en la audiencia que señale el juzgado con base en el artículo 392 de CGP, solicitar que se dicte sentencia escrita sin necesidad de la citada audiencia si a ello hubiere lugar, sustituir total o parcialmente, reasumir, interponer recursos de cualquier naturaleza, promover incidentes, recibir y en general para llevar a cabo todas las diligencias que considere necesarias en derecho para la defensa mis legítimos intereses, todo ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por consiguiente, sírvase reconocerle suficiente personería al citado mandatario en los términos y para los efectos aquí señalados.

Señor Juez



LUZ MARINA MEDINA VELEZ
C.C. 31.297.576 Cali

ACEPTO



JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO
C. C. 16.603.144 de Cali
T. P. 33.105 C. S. de la J.

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO / VERBAL SUMARIO

RADICACION: 76001400301220210043600

DEMANDANTE: LUZ AIDA MORALES QUICENO

**DEMANDADOS: 1) MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ;
2) JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO; 3) LUZ MARINA
MEDINA VELEZ**

Respetado señor Juez:

JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.477.064, obrando en mi propio nombre, en forma respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que por medio del presente memorial confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.144 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 33.105 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en mi calidad de demandado en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO** de la referencia, instaurado contra mí (y contra otros dos) por la señora **LUZ AIDA MORALES QUICENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali.

NOTIFICACIONES: Las notificaciones a que haya lugar podrán surtirse en las siguientes direcciones digitales:

Las mías: necco69@hotmail.com

Las del apoderado: jpalacios1957@hotmail.com

En consecuencia de lo expuesto, queda el apoderado facultado para contestar la demanda, notificarse de todas las providencias que se profieran dentro del proceso, proponer excepciones de cualquier índole, reconvenir si a ello hubiere lugar, aportar pruebas y solicitar su práctica, presentar dictamen pericial para establecer hechos que pudieren ser objeto de inspección judicial que deba

realizarse fuera del juzgado, participar en la audiencia que señale el juzgado con base en el artículo 392 de CGP, solicitar que se dicte sentencia escrita sin necesidad de la citada audiencia si a ello hubiere lugar, sustituir total o parcialmente, reasumir, interponer recursos de cualquier naturaleza, promover incidentes, recibir y en general para llevar a cabo todas las diligencias que considere necesarias en derecho para la defensa mis legítimos intereses, todo ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Por consiguiente, sírvase reconocerle suficiente personería al citado mandatario en los términos y para los efectos aquí señalados.

Señor Juez


JOSE GONZALO ATAHUALPA-GNECCO MANCHENO
C.C. 16.477.064

ACEPTÓ


JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO
C. C. 16.603.144 de Cali
T. P. 33.105 C. S. de la J.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

PROMITENTE COMPRADOR: JOSE GNECCO MANCHENO
PROMITENTE VENDEDOR: ABIMAEEL MEDINA VELEZ
VALOR DEL CONTRATO: CUARENTA MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40'100.000).
DOMICILIO CONTRACTUAL: SANTIAGO DE CALI.

Entre los suscritos a saber **ABIMAEEL MEDINA VELEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 16'608.780 de Cali, domiciliado en Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y quien en adelante y para todo los efectos se denominara el PROMITENTE VENDEDOR, de una parte, y por la otra, **JOSE GNECCO MANCHENO**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'447.064 de Yumbo, domiciliado en Cali, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y quien en adelante y para todos los efectos se denominara el PROMITENTE COMPRADOR, se ha celebrado el siguiente contrato de promesa de compraventa:

PRIMERO: El PROMITENTE VENDEDOR se compromete a transferir totalmente al PROMITENTE COMPRADOR, un apartamento ubicado en el Edificio Diego Fernando, Piso 3, localizado en la Calle 59 A No. 2C-71, en el Barrio La Riviera de Cali, identificado en el Reglamento de Propiedad Horizontal del mismo edificio, con el nombre Apartamento 301, el cual tiene un área privada de 59.57 m2, con Matricula Inmobiliaria No. 802801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Que el PROMITENTE VENDEDOR declara que sobre el apartamento que se menciona en el Artículo PRIMERO, existe una hipoteca de primer grado a nombre de la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero (CORBANCA) NIT. 860.027.069-5, según carta de la mencionada corporación No. 003949 del 24 de Octubre de 2008.

TERCERO: El precio de venta convenido es la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40'100.000)**.

CUARTO: La forma de pago convenida por las partes es la siguiente: la suma de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ
CORTE SUPLENTE DE COLOMBIA
SANTIAGO DE CALI
16 DE OCTUBRE DE 2008

VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 25'100.000) que el PROMITENTE COMPRADOR ha consignado en la Cuenta No. 01994012 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogota, perteneciente a la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero (CORBANCA) NIT. 860.027.069-5, según recibos de consignación No. 01994012 y 2643144 con fecha Noviembre 10 de 2008. El saldo, es decir, **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000)** serán cancelados a ordenes de la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero (CORBANCA) NIT. 860.027.069-5. Esta suma se cancelara el día 15 de Diciembre del año 2008. **QUINTO:** El PROMITENTE VENDEDOR declara que el bien inmueble objeto de la transacción no esta afectado por la figura de Patrimonio de Familia, de su sociedad conyugal vigente. **SEXTO:** El PROMITENTE COMPRADOR declara que los fondos con los cuales cancelara la deuda a la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero (CORBANCA) NIT. 860.027.069-5 procederán de sus ahorros propios. **SEPTIMO:** El PROMITENTE VENDEDOR se compromete a cancelar los impuestos por concepto de predial y complementarios según las tarifas y reglamentaciones vigentes hasta la fecha de la entrega del inmueble. **OCTAVO:** A partir de la presente fecha en la cual El PROMITENTE COMPRADOR reciba el inmueble objeto del presente contrato, este asumirá el pago de los servicios públicos (energía, teléfono, acueducto, alcantarillado, gas domiciliario, aseo), el pago de los impuestos prediales que estén vigentes, así como los gastos de administración que genere el reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Diego Fernando, si los hubiere. **NOVENO:** El PROMITENTE VENDEDOR se compromete a entregar el inmueble objeto de esta transacción al PROMITENTE COMPRADOR en la correspondiente fecha 13 de Noviembre de 2008, y a su vez el Promitente Comprador, declara recibirlo a entera satisfacción y en el estado actual. **DECIMO:** las partes establecen como fecha máxima para el otorgamiento de la correspondiente Escritura Publica de venta, el 20 de Enero del año 2009, a las 3:00 p.m. en la Notaria Dieciséis del circuito de Cali (Valle). Lo anteriormente suscrito, teniendo en cuenta los tramites para el levantamiento de hipoteca, por parte de CORBANCA. **PARAGRAFO PRIMERO:** No

(000.000)

obstante se deja establecido, que en el evento de que CORBANCA no efectuó la liberación del mentado inmueble para la fecha en que se debe de suscribir la correspondiente escritura de venta, de común acuerdo se deberá de fijar nuevamente fecha y hora para tal fin, sin que ello pueda operarse o argumentarse en dado momento, incumplimiento de una de las partes. **DECIMO PRIMERO:** Las partes acuerdan establecer una multa de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** imputable a la parte: A) que haga desistimiento de los compromisos adquiridos en el presente contrato. B) que demuestre negligencia o demora en la presentación de los documentos exigidos por la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero (CORBANCA) NIT. 860.027.069-5 para el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble. Esta suma es independiente de los valores que hayan sido consignados por el PROMITENTE COMPRADOR como parte del pago del inmueble tranzado. **DECIMO SEGUNDO:** que el PROMITENTE VENDEDOR certifica que la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero (CORBANCA) NIT. 860.027.069-5 se ha comprometido a liberar parcialmente la hipoteca de mayor extensión y dejar libre EL GRAVAMEN, que sopesa el Apartamento 301 del Edificio Diego Fernando, de la actual nomenclatura urbana de Cali, mencionado y descrito en el numeral UNO de esta promesa, teniendo en cuenta que el PROMITENTE VENDEDOR constituyó reglamento de propiedad horizontal sobre dicho edificio, todo esto bajo la autorización de CORBANCA según la carta de compromiso No. 003949 del 24 de Octubre de 2008. **DECIMO TERCERO:** Los gastos notariales y de registro por concepto de la compraventa serán asumidos por partes iguales entre el PROMITENTE VENDEDOR y el PROMITENTE COMPRADOR, quedando a cargo del primero los correspondientes al levantamiento de la hipoteca a favor de la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero (CORBANCA) NIT. 860.027.069-5. **DECIMO CUARTO:** EL PROMITENTE VENDEDOR, mediante Poder Especial, otorga facultades a la Señora **LUZ AYDA MORALES QUICENO**, persona Colombiana mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía N°31'466.309 expedida en Yumbo (Valle), a efectos de que en su nombre, se sirva suscribir Promesa

de Compraventa, escritura publica de venta y todo en cuanto a lo relacionado con Propiedad del Apartamento 301 de las características ampliamente descritas en el numeral UNO del presente contrato.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, el día 12 de Noviembre del año 2008, en la Notaria Dieciseis del Circuito de Cali, al tenor de un (01) ejemplar.

PROMITENTE VENDEDOR:

Luz Ayda morales

LUZ AYDA MORALES QUICENO

C.C. N° 31'466.309 expedida en Yumbo (Valle)

PROMITENTE COMPRADOR:

Jose Gnecco Mancheno

JOSE GNECCO MANCHENO

C.C. N° 16'477.064 expedida en Yumbo (Valle)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 16 DE CALI
ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
DE FIRMA Y UBICACION

01

NOTARIA 16 DE CALI
Autenticación II

Fecha: 18/11/2008 MORALES QUICENO LUZ AIDA Hora: 11:24
Doc No: 31.466.309

Comparecencia: *Luz Ayda morales*

18 NOV 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 16 DE CALI
ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
DE FIRMA Y UBICACION

01

JOSE GNECCO MANCHENO
C.C. 16'477.064 Yumbo

Comparecencia: *Jose Gnecco Mancheno*

18 NOV 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

16.447.064

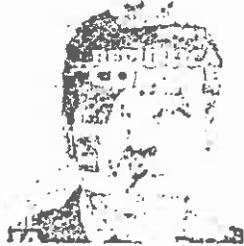
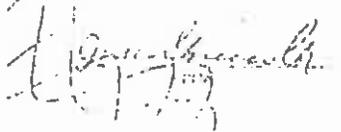
NUMERO

GNECCO MANCHENO

APPELLIDO

JOSE GONZALO ATAHUALPA

NOMBRE



FECHA DE NACIMIENTO 19-ABR-1955
QUITO
(E CUADOR)
ESTADURA 1.70 O+ M
FECHA DE EMISION 08-OCT-1976 YUMBO



01760

anto a lo
las

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

31.466.309

NUMERO

MORALES QUICENO

APELLIDOS

LUZ AIDA

NOMBRES

Luza Aida morales
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-FEB-1957

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

F

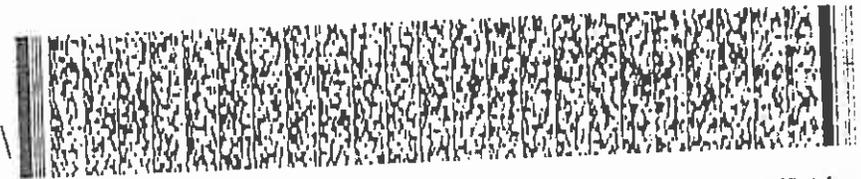
SEXO

14-ABR-1977 YUMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alm. Mat. N. Quiceno
REGISTRADORA NACIONAL
ALMARENATIZ MENDOZA

CHUBA TELECOM



A-3112100-66135661-F-0031466309-20051109

0361205312P 02 166626875

*A PODERADO
DEL Sr.
M. V. F. L. M. D. S. A.*



Valor. Red. 1.

vende dor. poderante.

Cali, Junio 29 de 2021

Señora

Luz Ayda Morales

luz_ayda_m@hotmail.com

CC 31'466.309 de Cali

Dueña del Apartamento 101 de la Calle 59 A # 2C-73

Edificio Diego Fernando

Cali

Copias: 1) Maura Cristina Rosero Vargas CC 1'032.411.587 Conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOLTP # 275.612 del CSJ fundecol@hotmail.com

2) Stella Betancourth Vargas CC 38'969.217 – Dueña del Apartamento 201 de la Calle 59 A # 2C-71 Edificio Diego Fernando angelicamolina80@hotmail.com

3) Helen Gonzales Cel. 320-605 4203 Inquilina del Apartamento 301 de la Calle 59 A # 2C-71 Edificio Diego Fernando

4) Dr. David Cortes Montoya CC 1'053.846.208 Abogado apoderado por la Sra. Luz Ayda Morales para esta conciliación David.Cortes@legalforumcol.com

5) Luz Marina Medina Vélez CC 31'297.576 lm_medinaluz@yahoo.com.mx

Para su información e información para todos los participantes en la conciliación solicitada:

Durante la reunión de Conciliación realizada por Zoom el día 4 de Junio de 2021, hice una sugerencia para tratar de resolver el problema planteado por usted de afectación en el Apartamento 101 por la iluminación nocturna que pasa desde el Apartamento 301.

La iluminación es causada por la presencia de lucetas translucidas que usted misma instaló durante la construcción del Apartamento 301 que compre en obra negra con las lucetas ya instaladas y el cual no ha sido modificado estructuralmente. Lo único que se hizo de construcción fue el enlucimiento con obra blanca de dicho apartamento. Debo recalcar que esta fue una modificación hecha por usted por fuera de los planos presentados a Planeación Municipal. Estas lucetas fueron una solución a la baja calidad del diseño arquitectónico que generaba unas habitaciones totalmente oscuras en los Apartamentos 301 y 201.

La solución planteada por mi durante la Reunión de Conciliación, fue la de pintar la superficie dentro del Apartamento 301 con pintura del mismo color que la habitación, lo cual impedía el paso de luz tanto desde el Apartamento 301 al Apartamento 101 como al contrario, es decir, desde el Apartamento 101 al Apartamento 301 en horas de la noche.

Esta solución podía darse, si y solo si, la iluminación de los cuartos del Apartamento 301 podía hacerse desde otras caras de las habitaciones.

Para esto, se solicitó permiso al vecino, dueño del predio al Norte del Apartamento 301 para construir unas lucetas del mismo tamaño que las existentes y con el mismo tipo de materiales en

forma temporal. Esto requería un permiso especial que no creaba servidumbre de ningún tipo con estos vecinos de parte del Apartamento 301. El resultado fue negativo.

Igualmente se solicitó permiso al vecino, dueño del predio al Sur del Apartamento 301 para hacer un trabajo similar sobre la cara sur. El resultado fue igualmente negativo.

El costo de esta alternativa era de alrededor de 10'000.000 \$. No estoy en condiciones de hacer este tipo de inversiones.

Por lo tanto, la alternativa propuesta, tanto por los permisos, como por su costo, se retira.

Consultada la inquilina del Apartamento 301, Sra. Helen Gonzales, planteo la necesidad de mantener la servidumbre diurna de iluminación acordada al entregarse dicho apartamento en alquiler. La sugerencia de esta persona fue la de colocar una cortina del tipo bloqueadora de luz (black out) que se usara como un mecanismo de control de la iluminación en horas nocturnas. La garantía de que esta operación de bloqueo se hará en horas nocturnas es la de que la luz procedente desde el Apartamento 101 hacia el Apartamento 301 es una molestia permanente para las personas que duermen en esas habitaciones y no las dejan dormir. De esta manera, al bajar la cortina, estas personas dejaran de ser molestadas por la luz procedente del Apartamento 101.

Siguiendo este razonamiento, se procedió a colocar cortinas bloqueadoras (black outs) en ambas lucetas el día 26 de Junio de 2021. Estas cortinas se entregaron a la inquilina. El costo total de esta instalación fue de \$ 274.259. Se anexan las Fotos 1, 2, 3 y 4 que muestran cómo operan dichas cortinas. Estas fotos fueron tomadas a eso de las 3 pm de un día soleado.

Según lo manifestado por la dueña del Apartamento 201 durante la Reunión de Conciliación, en este, también existen cortinas similares tipo black out en las lucetas.

Creo que esta solución resuelve el problema planteado y minimiza las inversiones requeridas.

Se le recuerda que el Apartamento 301 tiene una servidumbre de iluminación diurna desde los vacíos del Apartamento 101 y que su bloqueo puede ser causal de una demanda según el reglamento de propiedad horizontal y convivencia del Edificio Diego Fernando al que pertenecen estos apartamentos.

Esta es la solución realizada a la solicitud planteada, hecha por el Apartamento 301 del Edificio Diego Fernando.

Atentamente



Jose Gnecco Mancheno

Propietario del Apartamento 301

Anexo – Fotografías de la instalación de las cortinas

Anexo

Foto 1 – Habitación SUR Cortina Abierta



Foto 2 – Habitación SUR – Cortina cerrada

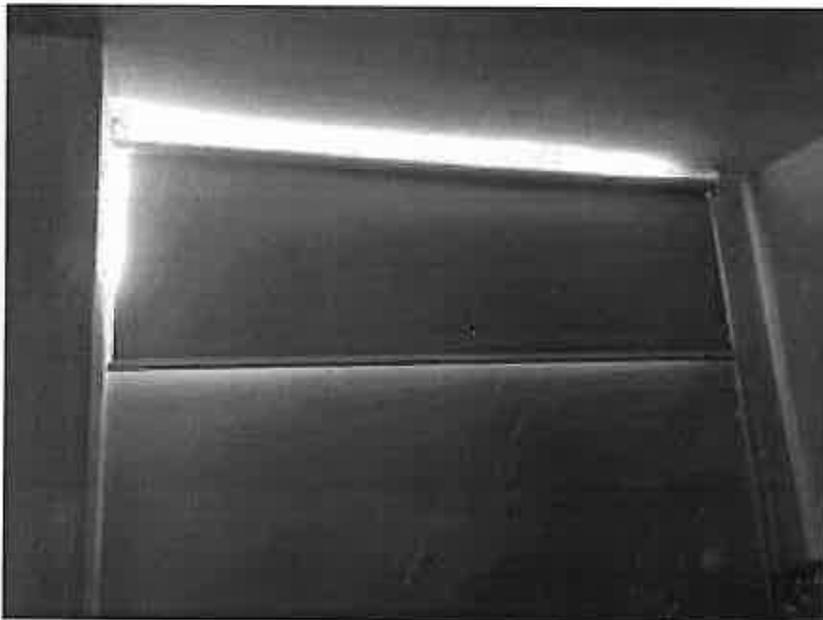
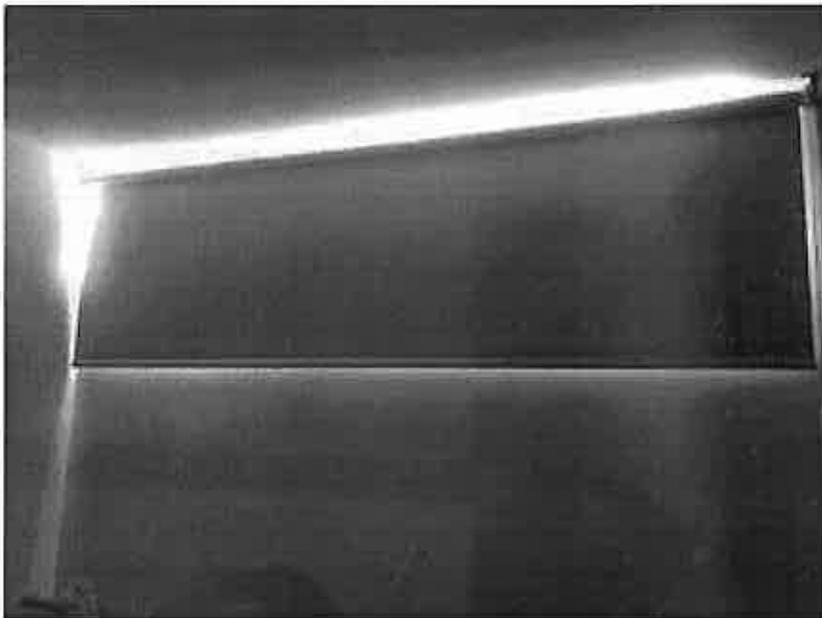


Foto 3 – Habitación NORTE – Cortina abierta



Foto 4 – Habitación NORTE – Cortina cerrada



Reunirse ahora

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

← Poder de Luz Marina Medina

LM Luz Marina <lm_medinaluz@yahoo.com.mx>
Mié 8/09/2021 8:58 AM

Para: Usted

 PoderLMMVaJAPfirmado...
1.006 KB

soy la esposa del Sr. Gnecco y le estoy enviando mi autorizacion para que me represente

Cordialmente

Luz Marina Medina
cc 31.297.576

Adjunto la autorización. Envío autorización. Recibido gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

Poder de Luz Marina ... CONTESTACION ... (Sin asunto) ESCANNER CONTESTA

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

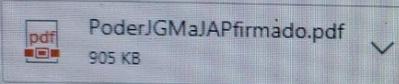
← PoderJGMaJAPfirmado



JATA NECO <necco69@hotmail.com>

Mié 8/09/2021 8:21 AM

Para: Usted



Gracias. Muchas gracias. Recibido, gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Si No

Responder Reenviar

PoderJGMaJAPfirmado CONTESTACION ... (Sin asunto) ESCANNER CON